



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 82167 DE 2020

(23 de diciembre)

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

VERSIÓN PÚBLICA

Radicación 19-177071

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el día 8 de agosto de 2019<sup>1</sup> el señor ██████████, presentó una queja ante esta Superintendencia, solicitando la protección del derecho al habeas data, conforme a la norma de protección de datos consagrada en la Ley 1266 de 2008.

**SEGUNDO:** Que el día 6 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, se ofició a los operadores de información Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A., con el objetivo de informar a esta Superintendencia todo lo concerniente al historial crediticio de la titular con respecto a la información reportada por la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.

**TERCERO:** Que el día 9 de septiembre de 2019<sup>3</sup> se requirió a la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., con el propósito de que se pronunciara sobre los hechos materia de denuncia y aportara las pruebas que pretendía hacer valer para el trámite de la actuación.

**CUARTO:** Que el día 25 de septiembre de 2019<sup>4</sup> la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., se pronunció frente al requerimiento efectuado por esta Superintendencia. A su vez, allegó las pruebas que pretendía hacer valer al respecto.

**QUINTO:** Que una vez efectuado el análisis de la documentación aportada por la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., así como la información suministrada por los operadores de información Cifin S.A.S y Experian Colombia S.A., la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales emitió la Resolución No. 29763 de 18 de junio de 2020 mediante la cual se resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar a la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. con el Nit. Nit. 900.164.089-3 para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, adelante el procedimiento pertinente ante los operadores de información Experian Colombia S.A. y Cifin S.A.S, para que en la base de datos de éstos se elimine la información negativa reportada a nombre del señor ██████████ identificado con C.C. ██████████ que haya sido reportada respecto de la obligación No.3 ██████████ dejando los vectores de comportamiento sin información, sin perjuicio de que el reporte pueda ser realizado nuevamente con el lleno de los requisitos legales.

<sup>1</sup> Radicado No.19-177071, Consecutivo 0.

<sup>2</sup> Radicado No.19-177071 Consecutivos 3 y 4.

<sup>3</sup> Radicado No.19-177071, Consecutivo 5.

<sup>4</sup> Radicado No.19-177071, Consecutivo 7.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

Dicha orden se profirió por lo siguiente que se señala en el citado acto administrativo:

En ese orden de ideas, y según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 la fuente debe enviar una comunicación al titular antes de efectuar el reporte negativo con 20 días de anticipación. Dado que dicho requisito no se corrobora en este caso, puede decirse que la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. no demostró el cumplimiento del deber contenido en la citada norma, por lo que se observa una presunta vulneración al derecho fundamental de Habeas Data del titular.

**SEXTO:** Que, en el término legal establecido, mediante el escrito con radicado número 19-177071 – 16 de 09 de julio de 2020, la representante legal de la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 29763 de 18 de junio de 2020, argumentando lo que sigue a continuación:

Asegura que la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. se encuentra legitimada para realizar el reporte de la información negativa del señor [REDACTED] respecto a la obligación No. [REDACTED], toda vez que mediante el extracto de la obligación en mención se notificó al titular de la consecuencia de ser reportado negativamente en las bases de datos de los operadores de información dentro de los 20 días calendario siguientes al envío de dicho extracto, en caso de no registrarse el pago pendiente por cancelar por parte del Titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de esta Superintendencia.

Solicita se revoque la Resolución No. 29763 de 18 de junio de 2020 en virtud de al fundamento que sustenta el recurso presentado, dado que considera si se realizó la notificación previa al reporte negativo de la obligación No. [REDACTED], tal y como lo exige el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Que con ocasión del recurso de reposición y en subsidio de apelación allega las siguientes pruebas:

#### PRUEBAS

1. Copia de la previa notificación (extracto), para ser reportado el señor [REDACTED] con su respectiva **guía de recibido**, esto de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "**Requisitos Especiales para Fuentes**".

(...)<sup>5</sup>

**SÉPTIMO:** Que mediante la Resolución No. 76565 de 27 de noviembre de 2020, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad recurrente, confirmando en su totalidad la Resolución No. 29763 de 18 de junio de 2020. A su vez concede el recurso subsidiario de apelación.

**OCTAVO:** Que mediante Resolución No. 11792 del 16 de marzo de 2020 de esta entidad se ordenó lo siguiente: "ARTÍCULO 1o. SUSPENDER los términos procesales de las actuaciones administrativas que se surten ante las dependencias de esta Superintendencia, desde el 17 al 31 de marzo de 2020 (inclusive), fechas en que no correrán los términos para todos los efectos de ley, ni los siguientes servicios de la plataforma tecnológica en relación con dichos asuntos: Portal Web, correo electrónico, sistemas de información, Internet, el sistema de trámites, sistemas de recaudos para la legalización de pagos y servicio al ciudadano.

<sup>5</sup> Radicado No.19-177071, Consecutivo 16. Página 3.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

**VERSIÓN PÚBLICA**

Por medio del artículo primero de la Resolución No. 12169 del 31 de marzo de 2020 de esta Superintendencia se decretó lo siguiente: “SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias y disciplinarias en curso, que se surten ante las dependencias de esta Superintendencia, desde el 1º de abril del 2020 y hasta la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Presidente de la República, fechas en que no correrán los términos legales, incluidos los de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración prevista de manera general en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las normas especiales aplicables a las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.”

Adicionalmente, en el artículo 1 de la Resolución 28182 del 12 de junio de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio se decidió “REANUDAR a partir del 16 de junio de 2020, los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias y disciplinarias que se surten ante las dependencias de esta Superintendencia (...)”

Finalmente, la Resolución 70723 del 6 de noviembre de 2020 de esta entidad estableció “SUSPENDER los términos procesales de las actuaciones que se surten ante las dependencias de la Superintendencia de Industria y Comercio durante el día trece (13) de noviembre de 2020, fecha en que no correrán los términos para todos los efectos de ley”

**NOVENO:** Que de conformidad con lo que se ha establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base en lo expuesto por el recurrente en la comunicación de solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 29763 de 18 de junio de 2020, se procederá a resolver el recurso interpuesto, de acuerdo con las siguientes

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. COMPETENCIA DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011<sup>6</sup> establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destacan las siguientes:

“(...)

*7. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo. (...)*”

### **2. DEBER ESPECIAL DE COMUNICAR PREVIAMENTE AL TITULAR DEL REPORTE NEGATIVO ANTE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN.**

La comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 es un requisito imprescindible para poder realizar el reporte de información negativa. Si se omite dicho requerimiento, automáticamente se vulnera el debido proceso previsto en la ley para tal fin.

<sup>6</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dispone, entre otras, lo siguiente:

**Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes.** *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

**El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.**

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (Negrilla fuera de texto)*

La Corte Constitucional cuando estudió la constitucionalidad de la norma mencionada, mediante la Sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008, precisó lo siguiente:

**“El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución.**

*Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente.*

*La facultad conferida a la fuente de reportar la información financiera negativa luego de cumplido un término de veinte días calendario resulta, a juicio de la*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

*Corte, razonable. En efecto, el objetivo de la previsión es permitir que luego de notificársele la existencia de información negativa y la intención de ser reportado, sin que el titular de la información manifieste su desacuerdo, la fuente, quien actúa en condición de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador. Al respecto, debe enfatizarse que, en los términos planteados por la norma estatutaria y determinados en esta decisión, para que dicho reporte resulte procedente, se debió contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto concernido, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 8º del Proyecto de Ley". (Negrilla fuera de texto)*

El literal a) del artículo 1.3.6 del Título V de la Circular Única de esta Superintendencia, por su parte, dispuso lo siguiente:

*1.3.6. Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte*

*En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la fuente para que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esta debe aportar lo siguiente:*

*a) **Copia de la comunicación escrita enviada al titular de la información con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, o copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío. En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, el texto de la misma debe ser claro, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento.***

*(...)" (Destacamos)*

De esta manera, las fuentes de información en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del titular, podrán reportar la información negativa a los operadores, **únicamente** cuando se haya enviado una comunicación al titular, con el fin de que este pueda ejercer el derecho de contradicción, realizar el pago de la obligación o refutar el monto de la obligación, cuota o la fecha de exigibilidad, o inclusive la existencia de la misma. Esa comunicación previa hace parte del debido proceso para poder reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Mencionado lo anterior, es deber recordar a la sociedad recurrente que la fuente de información debe aportar copia de la comunicación previa al reporte y esta debe ser enviada a la última dirección registrada por el titular de los datos.

Así las cosas, afirma la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranza S.A.S que se encuentra legitimada para continuar con el reporte negativo de la obligación No. [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED] y asegura que este fue notificado de la consecuencia de ser reportado negativamente en las bases de datos de los operadores de información, toda vez que se le envió dicha comunicación a través del extracto de la obligación mencionada anteriormente.

Por lo tanto, está Delegatura procedió a revisar nuevamente las pruebas que reposan en el expediente a fin de determinar si efectivamente se dio cumplimiento al deber de comunicación previa al reporte negativo por parte de la sociedad recurrente. Se encontró que con ocasión del recurso de reposición en subsidio de apelación dicha sociedad

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

allegó copia del extracto con fecha de facturación 4 de agosto de 2015 y copia de la guía de envío No. [redacted] con fecha 10 de julio de 2015:

- 1. Copia del extracto bancario con fecha 4 de agosto de 2015 de la obligación No. [redacted]:

“(...)

**Banco Caja Social**  
Más banco. Más amigo.

Estado de Cuenta  
Crédito de Consumo

Número de Crédito [redacted]

Con un crédito hipotecario, su sueño de tener casa se vuelve realidad.

SU CREDITO PRESENTA MORA. SI PASADOS 20 DIAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE ENVIO DE ESTE EXTRACTO PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO, EL BANCO REALIZARA EL REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES POR EL TIEMPO QUE INDICA LA LEY.

|                          |              |                      |            |               |                |
|--------------------------|--------------|----------------------|------------|---------------|----------------|
| Saldo a capital en pesos | 4,437,003.91 | Crédito Mora Desde   | 2015/07/21 | Pague Hasta   | PAGO INMEDIATO |
|                          |              | Fecha de Facturación | 2015/08/04 | Valor a Pagar | 328,277.89     |

(...).”<sup>7</sup>

- 2. Copia de la guía de envío No. [redacted] con fecha 10 de julio de 2015:

“(...)

LECTA CORREOS LTDA.

Cod Postal: 08004080001

FECHA: 10/07/2015

SERVICIO MENSAJERO ZONA 815196

REMITENTE: CAJA SOCIAL  
BANK MASTER CORTE 1 JULIO

DESTINATARIO: [redacted]

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN

Dir. Incompleta  Dest. Desc.

Dir. Errada  Rehusado

Se Mudó  Otra

(...).”<sup>8</sup>

Adicionalmente, se pudo comprobar que el señor [redacted] acreditó como dirección de envío de notificaciones correspondientes a la obligación No. [redacted]

<sup>7</sup> Radicado No.19-177071, Consecutivos 16.

<sup>8</sup> Radicado No.19-177071, Consecutivos 16.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

la [REDACTED], la cual se encuentra consagrada en el pagaré de la obligación en mención:

Carta de instrucciones pagaré amortización mensual con fecha 17 de septiembre de 2013:

“(…)

Logo Banco Caja Social

**CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL**

Para constancia se firma en la ciudad de Barranquilla a la fecha 17/09/2013

EL DEUDOR (Persona Natural) ✓

|            |                             |                              |  |
|------------|-----------------------------|------------------------------|--|
| [REDACTED] | EL DEUDOR (Persona Natural) | Firma:                       |  |
|            |                             | Nombre:                      |  |
|            |                             | C.C.:                        |  |
|            |                             | Dirección:                   |  |
|            |                             | Teléfono:                    |  |
|            |                             | Domiciliado en la ciudad de: |  |
|            |                             | Huella según D.I.            |  |

EL DEUDOR (Persona Jurídica)

(…).”<sup>9</sup>

De igual manera, este Despacho revisó los documentos aportados por las centrales información para verificar los reportes negativos sobre la obligación No. [REDACTED]. De lo anterior, se encontró lo siguiente:

**Operador Cifin S.A.S.<sup>10</sup>:**

- Informa que la obligación No. [REDACTED] fue reportada por primera vez por el acreedor originario (Banco Caja Social) el día 15 de septiembre de 2015 y que, en razón de la migración de cartera, la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. reportó en mora a la obligación en mención el día 10 de agosto 2017.

**Operador Experian Colombia S.A.<sup>11</sup>:**

- Señala que la obligación No. [REDACTED] fue reportada negativamente en el mes de septiembre de 2015 y que en el mes de julio de 2017 se cargó el reporte negativo con fecha de corte al mes de junio de 2017 por parte de la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., en razón a la migración de la información.

**3. DEL “DUE DILIGENCE” RESPECTO DEL TRATAMIENTO DE DATOS EN LOS PROCESOS DE COMPRA DE CARTERA**

En el presente caso, Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. compró cartera de obligaciones al Banco Caja Social. Cuando se realizan estas operaciones es pertinente tener presente lo que indica el literal c) del artículo 1.3.6 de Título V de la Circular Única de esta Superintendencia:

<sup>9</sup> Radicado No.19-177071, Consecutivos 0.

<sup>10</sup> Radicado No.19-177071, Consecutivos 6.

<sup>11</sup> Radicado No.19-177071, Consecutivos 6.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

**VERSIÓN PÚBLICA**

c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa.

La comunicación previa realizada por el vendedor de la cartera es válida siempre y cuando se haya realizado correctamente. No puede aceptarse que el proceso de venta sea un mecanismo de purga de las eventuales irregularidades del pasado, y que por arte de magia desaparezcan o se subsanen los vicios preexistentes. Por eso, quien adquiere la cartera debe ser muy diligente con miras a establecer si quien le vende la misma cumplió correctamente sus deberes respecto de la regulación de tratamiento de datos personales.

En otras palabras, el comprador de la cartera debe realizar un proceso de investigación (DUE DILIGENCE) con miras a establecer la situación legal y real de lo que desea adquirir con el objetivo de determinar, evaluar y cuantificar las posibles contingencias de una eventual negociación. En materia de datos personales, por ejemplo, un DUE DILIGENCE debe establecer, entre otras, lo siguiente:

- a) La veracidad de la información teniendo en cuenta que ésta debe ser comprobable
- b) La legitimación sobre el tratamiento de datos para determinar si quien los posee los adquirió lícitamente y qué puede hacer con los mismos.
- c) Determinar, en caso de reportes negativos a centrales de información financiera, que quien vende la cartera realizó de manera correcta la notificación previa a que se refiere el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Como se observa, el DUE DILIGENCE demanda un labor profesional, diligente y exhaustiva que comprende la revisión de todos los documentos y las pruebas de manera que se evidencie un estudio profundo y detallado de cada obligación respecto de la regulación de tratamiento de datos personales para evitar adquirir problemas jurídicos u obligaciones con irregularidades.

Si bien es cierto que la comunicación previa realizada por el cedente u originador del crédito es válida, para el caso concreto encuentra esta Delegatura una inconsistencia en las fechas de la guía de envío y la fecha de facturación en la cual se le informa al titular de la información que será reportado a una central de información. Como se observa en las imágenes de la hoja 6 de esta resolución, la guía de envío tiene como fecha el **10 de julio de 2015** y la fecha de facturación es del **4 de agosto de 2015**. Al parecer, el 10 de julio enviaron una factura inexistente o por lo menos no la de fecha del 4 de agosto de 2015. Por tal razón, no se puede acreditar que se realizó el envío de la comunicación previa, toda vez que no se allegó la guía de envío que demostrara que la factura del **4 de agosto de 2015** fuese enviada al titular de la información.

Así las cosas, es deber de quien compra cartera ser diligente en revisar que quien le vendió un crédito cumplió todos los deberes legales. Para el caso concreto no se acreditaron todos los requisitos de ley respecto del tratamiento de datos, toda vez que no demostró que efectivamente se realizó la comunicación previa al reporte, lo cual es una falta de debida diligencia, ya que antes de realizar la compra o durante el proceso de compra de las obligaciones, le corresponde a quien compra cartera verificar el cumplimiento de los deberes



*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

**VERSIÓN PÚBLICA**

de comunicación previa de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y el precitado numeral 1.3.6 de la Circular Única de esta Superintendencia.

Así las cosas, este Despacho al verificar el material probatorio allegado a la presente actuación administrativa, encuentra lo siguiente:

- Que aunque se allegó factura del crédito en la cual se informaba al titular de la información que sería reportado, no se acreditó el envío de la misma, dado que no se acreditó prueba que confirmara que dicha comunicación fue enviada al titular de la información.
- Que la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., no fue diligente en verificar que el cedente hubiese dado cumplimiento al deber que por ley le correspondía de enviar una comunicación previa al reporte y no probó el cumplimiento de dicho deber.

Por tales razones, las pretensiones de la sociedad recurrente no están llamadas a prosperar, toda vez que no se dio estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y al numeral 1.3.6 del capítulo primero del Título V de la Circular Única de esta Superintendencia.

#### **CONCLUSIONES.**

Sin perjuicio de lo anterior no se accederá a las pretensiones de la sociedad recurrente por, entre otras, las siguientes razones:

1. La sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., no pudo acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
2. El DUE DILIGENCE demanda un labor profesional, diligente y exhaustiva que comprende la revisión de todos los documentos y las pruebas de manera que se evidencie un estudio profundo y detallado de cada obligación respecto de la regulación de tratamiento de datos personales para evitar adquirir problemas jurídicos u obligaciones con irregularidades.
3. La sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., no fue diligente en verificar que el cedente hubiese dado cumplimiento al deber de comunicación previa al reporte negativo.

Una vez analizada la información y las pruebas aportadas para la presente actuación administrativa, encuentra este Despacho que es procedente confirmar en su totalidad, las resoluciones No. 29763 de 18 de junio de 2020 y No. 76565 de 27 de noviembre de 2020.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes las resoluciones No. 29763 de 18 de junio de 2020 y No. 76565 de 27 de noviembre de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. identificada con el NIT 900.164.089 – 3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

**VERSIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución al señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], entregándole copia de esta.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., 23 de diciembre de 2020

**El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales,**

**Nelson Remolina Angarita**

MCNB

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

**VERSIÓN PÚBLICA**

**NOTIFICACIÓN:**

**Fuente de Información:**

Entidad: Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.  
Identificación: Nit. 900.164.089 – 3  
Representante Legal: Carlos Andrés Morales Morales.  
Identificación: C.C. No. 79.690.990  
Dirección: Calle 72 # 10-51 Piso 11  
Ciudad: Bogotá D.C  
Correo electrónico: [notificaciones@promotoradeinversionescobranzas.com](mailto:notificaciones@promotoradeinversionescobranzas.com)  
[service@promotoradeinversionescobranzas.com](mailto:service@promotoradeinversionescobranzas.com)

**COMUNICACIÓN:**

**Titular de la información:**

Nombre:  
Identificación:  
Dirección:  
Ciudad:  
Correo electrónico:

[REDACTED]